

N° 119 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y EMILIA MARÍA VALLE, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: **"CHAPARRO GUMERCINDO Y ARCE SANTA DOMINGA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VEINTEAÑAL", N° 651/11-4-C, año 2023**, venido en virtud de los recursos extraordinarios: a) de inconstitucionalidad deducido por los terceros interesados, y b) de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la Provincia del Chaco; ambos contra la sentencia N° 37 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata en fecha 21/06/2023.

Los remedios fueron declarados admisibles, corriéndose los respectivos traslados a la parte actora por el término de ley; los que no fueron contestados. Luego se los concedió. Elevadas las actuaciones, se radicaron ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia. El Procurador General emitió su dictamen N° 402. Se llamó autos el 17/04/2024, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Por razones de método, previo al tratamiento de los remedios impetrados por las partes litigantes, corresponde determinar si en el caso existen motivos para decretar la nulidad de oficio de la sentencia en crisis, ya que de la solución que se adopte dependerá la necesidad -o no- de considerar los recursos en cuestión.

2º) En tal cometido, de las constancias de la causa se advierte -en lo que aquí interesa- la siguiente secuencia de actos procesales: a) la presente demanda de prescripción adquisitiva fue promovida por los señores Gumercindo Chaparro y Santa Dominga Arce en fecha 10/08/2011, respecto de un inmueble rural identificado como: Parte del Lote 101 Nomenclatura Catastral Parcela 2, Chacra 133, Circunscripción XIV, de la Colonia General Necochea - Departamento 9 de Julio, contra la Provincia del Chaco en su carácter de titular registral. Adujeron detentar la posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida de la heredad desde el año 1971 hasta la actualidad; b) corrido el pertinente traslado, la demandada se presentó y negó los hechos alegados en su contra. Adujo que la ley 14.037 de Provincialización del Chaco declaró que las extensiones que pertenecían al Territorio Nacional pasaron a ser propiedad de la provincia, por lo que tratándose de tierra fiscal, eran imprescriptibles. Tales afirmaciones encontraban asidero en los artículos 42 al 45 de la Constitución Provincial. Acompañaron antecedentes de registros administrativos del Instituto de Colonización, que reflejaban el otorgamiento de las tierras a hijos de los actores, asimismo a otras personas; c) en fecha 28/10/2013 los sucesores del señor Antonio Pikaluk solicitaron la intervención en la causa en carácter de terceros interesados en el proceso, en virtud de ser continuadores de las adjudicaciones en venta a favor del causante otorgadas por el Instituto de Colonización del Chaco; d) el 06/07/2020 el juez de la causa hizo lugar a lo peticionado respecto a la participación en el juicio (Expte. N° 1066/13).

A su vez surge que: a) el 27/07/2015 estos últimos interpusieron demanda de reivindicación contra los señores Gumercindo Chaparro y Santa Dominga Arce, respecto a dos parcelas específicas -Unidades proyectadas N° 6 y 7- (Expte. N° 767/15); b) el 1/09/2015 los pretensos reivindicantes promovieron incidente de acumulación de acciones y litis consorcio necesario (Expte. N° 916/15), en relación con las causas precedentemente mencionadas, obteniendo resoluciones favorables a su pretensión el 11/02/2016 y 12/02/2016, ordenando el tribunal de origen dicha medida procesal.

Posteriormente, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Charata en fecha 03/12/2021 resolvió: 1) Expte. N° 651/11-4-C: hacer lugar parcialmente a la demanda de prescripción adquisitiva impetrada por los accionantes, respecto de las Parcelas identificadas como: Unidades Proyectadas N° 1, 2, 4, 6, 7 y 8, del lote objeto de reclamo. Impuso las costas a cargo de la parte vencida y difirió la regulación de honorarios profesionales; y 2) Expte. N° 767/15: rechazar la acción de reivindicación presentada por los herederos forzosos en autos: "Pikaluk, Antonio s/ Sucesorio" Expte. N° 04/03 -reg. del mismo tribunal-, contra los señores Gumercindo Chaparro y Santa Dominga Arce.

Recurrida cada una de las sentencias en sendos expedientes, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la localidad de Charata, rechazó los recursos de apelación interpuestos en estas actuaciones (Expte. N° 651/11-4-C) por la Provincia del Chaco y los herederos de Antonio Pikaluk (terceros interesados); en consecuencia confirmó el pronunciamiento del tribunal de origen, es decir, en la materia específica de la prescripción adquisitiva. Fijó los gastos causídicos a cargo de los apelantes y difirió la regulación de los

estipendios profesionales. Esta decisión constituye materia de los referidos remedios extraordinarios ante esta sede.

3º) Conforme el precedente relato, surge palmario que la sentencia en trato no reúne los recaudos formales exigibles como expresión válida de la jurisdicción, por cuanto el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en la presente demanda de usucapión, mas omitió pronunciarse en lo concerniente a la acción de reivindicación - acumulada a autos-, pese a encontrarse apelados ambos fallos emitidos en la instancia de origen.

Precisamente, en los autos: "Pikaluk, Nestor Fabián y otros s/ Incidente de Acumulación en Exptes. N.º 651/11, 1066/13 y 767/15", Expte. N.º 916/15, conforme interlocutorio N.º 10 del 12/02/2016 se resolvió: "...Admitir el allanamiento formulado por la parte incidentada: GUMERCINDO CHAPARRO y SANTA DOMINGA ARCE [...], y en consecuencia, proceder a la acumulación de los procesos: '1) "CHAPARRO GUMERCINDO Y ARCE SANTA DOMINGA c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO"; Expte. N.º 651/11; 2) "PIKALUK NESTRO FABIAN y OTROS s/ INTERVENCION de TERCEROS", Expte. N.º 1066/13; y 3) "PIKALUK NESTOR FABIAN y OTROS c/ CHAPARRO GUMERCINDO Y OTROS s/ ACCION DE REIVINDICACION"; Expte. N.º 767/15; debiendo acumularse, el segundo y el tercero, al primero y por cuerda separada, en virtud del principio de prevención..." (v. fs. 30).

Como lo afirmáramos precedentemente, compulsadas las actuaciones, constatamos que el juez de primer grado se pronunció en estos autos -Expte. N.º 651/11-, a fs. 770/783 vta., conforme sentencia N.º 110 del 03/12/2021; y en su acumulado -Expte. N.º 767/15-, a fs. 230/236 a través de la sentencia N.º 111 del 03/12/2021. Es decir que se expidió en forma separada en sendos procesos pero simultánea y/o concomitantemente en idéntica fecha, en virtud a la naturaleza común de aquellos, y a fin de evitar soluciones contradictorias.

Luego, advertimos que en cada uno de dichos expedientes constan agregados las expresiones de agravios contra los referidos decisorios: a) en el Expte. N.º 651/11, a fs. 788/794 vta. y fs. 796/800 vta.; y b) en el Expte. N.º 767/15, a fs. 243/245 vta.; por lo que dándosele la tramitación de rigor a las respectivas presentaciones, se elevaron la totalidad de las causas a la Alzada. Sin embargo esta última solo dictó sentencia en el ámbito de la acción en análisis -prescripción adquisitiva-; soslayando pronunciarse respecto de su acumulado -acción de reivindicación-, pese a encontrarse apelado.

4º) Corolario de lo expuesto se advierte que el resolutorio en cuestión no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, razón que impone su declaración de nulidad de oficio, atento la falta de tratamiento del recurso de apelación tramitado en el expediente acumulado, debiendo subsanarse dicha omisión en el tribunal ad-quem.

5º) Concluimos que conforme el estado procesal de autos, la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata se halla viciada de nulidad por conculcar las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso legal y acceso a la justicia (arts. 18 Constitución Nacional y 20 Constitución Provincial). Por ello, corresponde que el proceso se retrotraiga, debiendo remitirse los expedientes acumulante y sus acumulados a segunda instancia, a fin de que atento a las circunstancias procesales expuestas, se dicte un nuevo pronunciamiento con amplia jurisdicción en cada uno de los procesos y/o a través de una sentencia única, en atención de que las soluciones a las que se arriben sean el resultado de la valoración de ambas causas en razón de la vinculación de hecho y de derecho de las materias a decidir, más allá que pueda -o no- variar la solución de lo aquí anulado, a fin de garantizar el resguardo del derecho de defensa de las partes (arts. 18 Constitución Nacional y 20 Constitución Provincial).

6º) Finalmente, cabe recordar que esta Sala ha señalado que el tema de la anulación de oficio de pronunciamientos, es decir sin la estimulación recursiva e idónea de la parte es verdaderamente ríspido en función del principio dispositivo, como lo apunta Hitters, siguiendo a Calamandrei ("Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 468/469, cit. por esta Sala en Sent. N.º 392/92; N.º 09/93, N.º 1.146/03, entre otras). Empero, salvando esos pruritos, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires respondiendo a "la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas para el mejoramiento de la justicia" ("Mariño, Adela c/ Cía. Gral. Financiera S.A. s/ daños y perjuicios", 19-8-80), reiteradamente procedió a anular de oficio sentencias que fueron impugnadas extraordinariamente..." (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales"; Editorial Platense; Tomo III, pág. 636, cit. en Sent. N.º 1.146/03 de esta Sala) que es justamente el que le imposibilita examinar los motivos del recurso de inaplicabilidad de ley (Ac. y Sent. 1961-1962, pág. 538, N.ºs 7 y 9; 1963-1964, pág. 546, N.º 9, etc., cit. en Sent. N.º 1.146/03 ut-supra citada); lo que de manera análoga es de aplicación al presente caso.

7º) Sostiene Augusto Morello que: "...El tribunal para cumplimentar el análisis del pronunciamiento y eventualmente establecer si se ha violado la ley tiene primero que enfrentarse con un opus jurisdiccional suficientemente acabado y con rasgos y notas estructurales y de

validez formal que lo identifiquen como verdadero fallo judicial. Lo que corresponde es sacar de la circulación a lo que pretende ser -y constitucional y legalmente no lo es- una sentencia para que el nuevo órgano de instancia (la Cámara por intermedio de otra Sala) vuelva a dictar la que corresponde. Recién, si ella sobreviene con vicios que como agravios propios legitimen a un nuevo recurso de inaplicabilidad de ley, habrá de volverse a considerar su procedencia formal y sustancial” (Códigos, cit. 2° edición v. III, pp. 806-808, caps. V y VI y sus referencias, cit. en “La Casación”, Ed. Platense, págs. 379/380).

8º) La decisión arribada nos exime de la consideración de los recursos extraordinarios: a) de inconstitucionalidad deducido por los terceros interesados, y b) de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la Provincia del Chaco; debiendo remirarse los autos a la Cámara de Apelaciones para que con la integración que corresponda y amplia jurisdicción, proceda a la correcta tramitación de las causas acumuladas y dicte lo pertinente, sin que la presente importe emitir juicio en algún sentido.

9º) Costas y honorarios. Las costas de esta instancia extraordinaria, dada la forma en que se resuelve la presente y las posturas asumidas por las partes y obedecer el yerro al Tribunal de Apelaciones, se imponen en el orden causado, no correspondiendo la regulación de estipendios de los profesionales intervinientes.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA Nº__119__

I.- DECRETAR LA NULIDAD DE OFICIO de la sentencia Nº 37 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata en fecha 21/06/2023.

II.- DEVOLVER los autos a segunda instancia para que el Tribunal Ad Quem con la integración pertinente proceda en consecuencia a su tramitación y dictado de un nuevo pronunciamiento conforme constancias de la causa, explicitadas en el considerando nº 5) y 8º) respectivamente.

III.- IMPONER las costas de esta sede extraordinaria en el orden causado, sin regulación de honorarios profesionales.

IV.- REGISTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Remítase la presente por correo electrónico a la Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Charata, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos conforme lo ordenado en el punto II.

EMILIA MARÍA VALLE
Jueza

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO
Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANDREA FABIANA VIAIN

Abogada- Secretaria

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA